

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, CONSUMO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS “LUQUE” LTDA.

ESTATUTO SOCIAL

INDICE

CAPÍTULO I:	DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, NATURALEZA, AUTONOMIA, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN.
CAPÍTULO II:	DEL ALCANCE, LOS PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES.
CAPÍTULO III:	DEL RÉGIMEN SOCIETARIO.
CAPÍTULO IV:	DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.
Sección I:	DEL PATRIMONIO.
Sección II:	DE LOS REINTEGROS DE LOS APORTES Y OTROS HABERES.
Sección III:	DEL RÉGIMEN Y RESULTADOS ECONÓMICOS.
CAPÍTULO V:	DEL REGISTRO DE LOS ACTOS COOPERATIVOS Y ACTIVIDADES.
CAPÍTULO VI:	DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.
Sección I:	DE LA ASAMBLEA.
Sección II:	DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
Sección III:	DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.
Sección IV:	DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
Sección V:	DE LOS COMITÉS AUXILIARES.
Parágrafo I:	DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.
Parágrafo II:	DEL COMITÉ DE CRÉDITO.
CAPÍTULO VII:	DE LA GERENCIA.
CAPÍTULO VIII:	DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS.
CAPÍTULO IX:	DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.
Sección I:	DE LAS TIPIFICACIONES Y SANCIONES.
Sección II:	DEL PROCESO SUMARIAL.
Sección III:	DE LOS RECURSOS.
CAPÍTULO X:	DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.
CAPÍTULO XI:	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES.

Capítulo I

De la Constitución, denominación, naturaleza, autonomía, régimen legal, domicilio y duración

Art. 1°. **Constitución, denominación, naturaleza y régimen legal.** En la Ciudad de Luque, Departamento Central, República del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año 1987 fue constituida la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, “Luque” Ltda., reconocida su personería jurídica por Decreto N° 1.170 del 21 de junio de 1989, en adelante se denominará Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito, Consumo, Producción y Servicios “Luque” Ltda., siendo su naturaleza una entidad voluntaria y solidaria, basada en el esfuerzo propio y ayuda mutua, sin fines de lucro y goza de autonomía conforme a la Constitución Nacional y la Ley. Esta Cooperativa, según dispone el Art. 2° de la Ley 438/94 modificada por la Ley 5501/15, no es una organización intermedia y se registrará por las disposiciones de la Legislación Cooperativa y este Estatuto Social.

Art. 2°. **Domicilio.** El domicilio real queda fijado en la ciudad de Luque, Departamento Central, República del Paraguay. Podrá instalar oficinas, bocas de cobranza y puestos de servicios, así como sucursales o agencias en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Art. 3°. **Duración Social.** La duración de la Cooperativa es por tiempo indefinido, no obstante, podrá disolverse por algunas de las causales previstas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo II

Del alcance, los principios, fines, objetivos y actividades

Art. 4°. **Alcance.** Los términos socios, presidentes y consejeros se refieren en este Estatuto a, indistintamente, socias, presidentas, consejeras y semejantes, quedando garantizado el derecho de todas las personas socias y sin distingo de ninguna laya.

Art. 5°. Principios. La Cooperativa regula su organización y funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- 1°.- Membresía abierta y voluntaria.
- 2°.- Control democrático de los miembros.
- 3°.- Participación económica de los miembros.
- 4°.- Autonomía e Independencia.
- 5°.- Educación, Entrenamiento e Información.
- 6°.- Cooperación entre Cooperativas.
- 7°.- Compromiso con la comunidad.

Art. 6°. Fines: Los fines que persigue como empresa solidaria y económica, dentro del régimen cooperativo, son:

- a) Promover la cooperación para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de los socios;
- b) Desarrollar políticas de cooperación y de asistencia con otras cooperativas;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y de ayuda mutua entre los socios para crear una conciencia cooperativa;
- d) Colaborar con los organismos públicos y privados en todo cuanto redunde en beneficio, desarrollo y la calidad de vida de la comunidad luqueña y nacional; y,
- e) Coadyuvar con todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo, incluyendo la integración cooperativa.

Art. 7°. Objetivos. Para el logro de los fines enunciados, la Cooperativa tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Fomentar y estimular la práctica del Ahorro entre los socios
- b) Otorgar a socios préstamos a intereses razonables para fines útiles y productivos, consumo o para casos de emergencia;
- c) Suministrar a los socios bienes para su uso personal doméstico o para el uso de su actividad profesional;
- d) Producir, directamente o mediante el trabajo personal de sus socios, toda clase de bienes para comercializarlos en los mercados nacionales o extranjeros; y,
- e) Prestar a sus socios todos tipos de servicios, tales como comercialización, construcción de vivienda, compras, atención de

la salud, educación formal, servicios públicos, asistencia funeraria, seguros, jubilaciones, pensiones, transporte, de conformidad con las leyes pertinentes.

Art. 8°. Actividades. Para la consecución de los fines y objetivos indicados, la Cooperativa podrá realizar, sin que la enumeración sea taxativa, actividades tales como:

- a) Adquirir o producir entre los socios todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento propio de ellos;
- b) Construir, adquirir o arrendar oficinas, locales, galpones, etc. para uso de la Cooperativa;
- c) Asesorar a sus socios en cualquier cuestión relacionada con el giro de sus actividades;
- d) Adquirir terrenos o viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los socios en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo;
- e) Ejecutar, por administración o por medio de contratos con terceros, las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus socios;
- f) Solicitar ante instituciones públicas o privadas los créditos necesarios para la construcción de viviendas para el uso y adquisición de los socios;
- g) Gestionar el concurso de los poderes públicos para la realización de las obras viales sanitarias y de desagüe en la zona de influencia de la Cooperativa;
- h) Proporcionar a los socios el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia necesaria;
- i) Construir, hacer construir, aprovechar y administrar una red de distribución de agua potable con su respectiva captación de la fuente y tratamiento potabilizador y todos aquellos dispositivos técnicamente necesarios para surtir de agua corriente a la población;
- j) Construir o hacer construir desagües fluviales cuando las autoridades correspondientes no lo hicieren y su falta u

- obstrucción pueda ser motivo de inconvenientes para las obras indicadas precedentemente;
- k) Adquirir, elaborar, fabricar, importar directamente y/o hacer instalar y distribuir, toda clase de materiales, artesanías, útiles, enseres, artefactos, sanitarios, cámaras, filtros, cañerías, repuestos, productos y maquinarias de todo tipo, destinado a toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios y fines específicos que presta la Cooperativa y que sean de su competencia;
 - l) Gestionar para los socios los préstamos necesarios para la construcción de obras y servicios públicos, como así también seguros que contratará con terceros;
 - m) Gestionar ante los poderes públicos, nacionales, departamentales o comunales, normas legales que tiendan al perfeccionamiento del servicio que presta la Cooperativa;
 - n) Construir, hacer construir; arrendar y habilitar establecimientos destinados a la educación formal, artísticas y capacitación de los socios y familiares, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente;
 - o) Comprar, vender, permutar, arrendar, hipotecar, constituir prendas y gravar en las condiciones más ventajosas posibles, todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos;
 - p) Gestionar y obtener préstamos de instituciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, para el financiamiento de los programas de trabajo o para destinar a los socios, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades y servicios de los mismos;
 - q) Empezar y financiar actividades industriales, manufactureras, artesanales y operaciones similares;
 - r) Recibir de sus socios depósitos en Caja de Ahorro y concederles dinero en préstamos, con garantía real o personal, de conformidad con la reglamentación dispuesta;
 - s) Construir, arrendar y administrar establecimientos clínicos y hospitalarios destinados a la atención de la salud de los socios y familiares;
 - t) Vender a los socios y familiares mercaderías de uso profesional o de consumo familiar, pudiendo comercializar a crédito y con

- terceros en los términos señalados en la Ley;
- u) Realizar, en suma, todos los actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Cooperativa y que no sean contrarios a las leyes del país;
 - v) Constituir Sociedades Comerciales con otras cooperativas o centrales cooperativas para los fines establecidos en la Asamblea que así lo decidiere, y con los fondos que en ella dispusiere para el efecto.

Capítulo III **Del régimen societario**

Art. 9° Requisitos para ser socio. Podrán asociarse a la Cooperativa las personas físicas que satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- c) Fijar domicilio dentro del territorio nacional;
- d) Suscribir, como mínimo, seis certificados de aportación e integrar en el momento del ingreso como mínimo el diez por ciento del total suscripto y el saldo hasta en nueve cuotas mensuales e iguales;
- e) Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos, cuyo monto será establecido por el Consejo de Administración. Esta tasa podrá desafectarse, temporalmente, por motivos promocionales; y,
- f) Presentar al Consejo de Administración una solicitud de admisión y haber sido aprobada por dicho órgano, con la manifestación expresa del socio, de aceptar y acatar este Estatuto Social de la Cooperativa.

Art. 10. Capacitación de interesados. El Consejo de Administración podrá requerir que las personas físicas interesadas en ser socias participen, previamente, de una jornada de capacitación gratuita a ser impartida por las personas y en los lugares designados, preferentemente relacionada a las obligaciones y derechos de los socios.

Art. 11. Asociación de personas jurídicas. Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y fueran de interés social a juicio del Instituto Nacional de Cooperativismo, podrán asociarse a la Cooperativa toda vez que satisfagan los requisitos indicados en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 9. Para asociarse las personas jurídicas deberán contar como mínimo con dos años de existencia, contados a partir de su reconocimiento como tal.

Art. 12. Datos del solicitante. La solicitud de admisión presentada al Consejo de Administración deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre y apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación habitual, número cédula de identidad civil paraguaya, domicilio permanente, y firma del solicitante. Podrá requerir adicionalmente informaciones comerciales. Si se tratare de extranjero deberá presentar además el certificado de radicación permanente o certificado de vida y residencia.

Art. 13. Decisión sobre el ingreso. El rechazo o la aceptación de la solicitud de ingreso, con los datos previstos en el artículo precedente, será resuelta por el Consejo de Administración.

Art. 14. Fecha de ingreso. La fecha de ingreso de los socios, para todos los fines legales, será la de sesión del Consejo de Administración que resolvió aceptar la admisión societaria y que en ningún caso podrá superar veinte días contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 15. Responsabilidad patrimonial. La responsabilidad patrimonial de los socios para con la Cooperativa y terceros, se limita al monto de su capital suscrito.

Art. 16. Deberes. Los socios tienen iguales derechos y deberes, independientemente del capital aportado y son:

- a) Acatar las disposiciones de este Estatuto, la Ley, su reglamentación, las resoluciones de las asambleas, del Consejo de Administración y del Tribunal Electoral, dictadas de acuerdo con las leyes y demás normas que rigen la materia;
- b) Abstenerse de realizar actos que comprometan el patrimonio de

- la Cooperativa o socaven los vínculos de solidaridad entre los socios;
- c) Realizar con puntualidad el pago de sus compromisos económicos y financieros;
 - d) Concurrir a las asambleas y demás actos convocados en tiempo y forma;
 - e) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueron electos o designados y asistir puntualmente a las sesiones;
 - f) Participar de las pérdidas cuando el monto de las reservas no lo cubran;
 - g) Suscribir anualmente, como mínimo, seis certificados de aportación, los que podrán ser integrados hasta en doce cuotas mensuales e iguales. La suscripción opera automáticamente tras cumplir lo dispuesto en el inc. d) del Art. 9° de este Estatuto. Estos montos son susceptibles de aumento mediante resolución de asamblea, adoptado conforme con lo prescrito en el Art. 26, inc. b), de este Estatuto;
 - h) Comunicar cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de quince días de haberse producido el mismo. El último domicilio denunciado por el socio tendrá vigencia para todos los efectos legales y estatutario;
 - i) Respetar a los funcionarios, absteniéndose de realizar maltratos físicos o verbales a los mismos. Así como de los mismos contra socios o directivos de cualquier carácter, siempre que tales actos provengan de las actividades o actos de la Cooperativa; y;
 - j) Cumplir con el pago anual del aporte obligatorio conforme al inc. g) del presente artículo. La integración de los aportes, solidaridad y demás obligaciones provenientes de las asambleas se harán en forma mensual y de acuerdo a los plazos regulados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de integrar de una sola vez por todo el año.

Art. 17. Derechos de los Socios. Los socios gozan de los siguientes derechos:

Utilizar los servicios que presta la Cooperativa en cuanto les correspondan y reúnan los requisitos establecidos;

- a) Participar en las asambleas con voz y voto, salvo que medie inhabilitación adoptada conforme a la Ley, su Reglamento y este Estatuto. A todos los socios les corresponde un voto, el cual no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociadas;
- b) Elegir y ser elegido para ocupar cargos en los Órganos Electivos y/o ser designados para integrar los Comités Auxiliares;
- c) Solicitar al Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Tribunal Electoral cualquier información relacionada con su situación societaria particular y las situaciones generales o sobre la marcha institucional, salvo información confidencial o para proteger derechos societarios o de terceros;
- d) Percibir o autorizar inversión de excedentes, o Enjugar pérdidas, si los hubiere, en las condiciones que determinen las asambleas;
- e) Presentar al Consejo de Administración cualquier sugerencia, proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento o ampliación de los servicios que presta la entidad;
- f) Ejercer su defensa en los procesos promovidos en su contra por Consejo de Administración o la asamblea;
- g) Denunciar por escrito ante las autoridades de la Cooperativa o en su caso, al Instituto Nacional de Cooperativismo, toda anomalía que observare en el funcionamiento de la Cooperativa;
- h) Solicitar la convocatoria a asambleas, de conformidad con la Ley, el reglamento y este Estatuto, así como copias de las actas de los órganos de gobierno en la parte que les afecte;
- i) Interponer recursos, de acuerdo con la Ley, su Reglamento, este Estatuto y los Reglamentos internos, contra las resoluciones de los órganos competentes, cuando juzgaren lesivas para su situación societaria; y,
- j) Renunciar de la Cooperativa cuando estimen conveniente.

Art. 18. Pérdida de calidad de socio. Se pierde la calidad de socio por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;

- c) Sentencia ejecutoriada por delitos contra el patrimonio de la Cooperativa, motivando la expulsión sin sumario previo;
- d) Exclusión; y,
- e) Expulsión.

Art. 19. Renuncia. El socio puede renunciar de la Cooperativa en cualquier momento, comunicando tal decisión por escrito al Consejo de Administración el que podrá rechazar si el renunciante esté purgando sanción de suspensión, en proceso sumarial o hubiera sido previamente expulsado de la Cooperativa. Tampoco se aceptará renuncia cuando el solicitante no rindió cuenta de sus gestiones después de haber desempeñado cualquier cargo en la Cooperativa, o cuando la entidad hubiera hecho convocatoria de acreedores o fuera declarada en quiebra.

Art. 20. Efectos de la renuncia. La solicitud de renuncia no objetada por el Consejo de Administración, surte efectos legales a partir de la fecha de presentación. Se reputará aceptación tácita si el Consejo no comunica determinación alguna al renunciante en el plazo máximo de treinta días corridos, contados desde el día siguiente al de la presentación de la renuncia.

Art. 21. Renuncias simultáneas. El Consejo de Administración aceptará renuncias simultáneas y colectivas siempre que no afecte la estabilidad o la funcionalidad de la institución.

Art. 22. Exclusión. La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria. El Consejo de Administración la podrá adoptar cuando el socio:

- a) Perdió algunos de los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del Art. 9° de este Estatuto. No obstante, la pérdida del requisito indicado en el inciso c) del mencionado artículo, no será causa de exclusión si dentro de los treinta días de verificado el cambio de domicilio, el afectado comunica por escrito su voluntad de seguir como socio;
- b) Incurrió en un atraso superior a un año para integrar el mínimo de certificados de aportación establecido en el Art. 9°, inc. d), de este Estatuto o adeudar sus obligaciones económicas con la Cooperativa por más de doce meses consecutivos;

- c) Dejó de integrar durante dos años consecutivos, los certificados de aportación en la forma y condiciones señaladas en el Art. 16, inc. g), de este Estatuto; y,
- d) Los socios que también fueren trabajadores en relación de dependencia de la Cooperativa organizados en sindicato o se asocien al mismo.

Cualquiera fuere el motivo de la exclusión, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo perentorio de treinta días corridos regularice su situación, bajo advertencia de exclusión. Si el socio no lo hiciera, el órgano de referencia dispondrá la exclusión pertinente, medida que podrá ser recurrida mediante el procedimiento marcado por los Arts. 77, 145, 146 y 147 de este Estatuto.

Art. 23. Reingreso. Los socios que fueren expulsados de la Cooperativa, podrán ser readmitidos después de haber transcurrido, por lo menos cinco años, contados desde la fecha en que la resolución quedó firme y ejecutoriada, siempre que los daños que hubieran causado hayan sido reparados íntegramente. Los socios *excluidos* por falta de integración de aportes podrán ser readmitidos al cabo de tres meses. Los socios excluidos por deudas impagas en concepto de créditos podrán readmitirse -como socios- al cabo de un año, toda vez que se cancele la deuda pendiente con la Cooperativa o se suscriba otro compromiso, si la hubiere. Los renunciantes deben aguardar tres meses, cuanto menos, para ser readmitidos como socios. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula societaria.

Capítulo IV

Del Régimen Económico

Sección I

Del Patrimonio

Art. 24. Constitución del patrimonio: El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:

- a) El capital social integrado por los socios;
- b) Los fondos de reservas previstos en la Ley, este Estatuto y los que crearen las asambleas para fines específicos; y,
- c) Las donaciones, legados, subsidios y otros recursos análogos que

recibe.

Art. 25. Capital social. El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado. Estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas e integradas y documentadas en la forma prevista en las disposiciones aplicables.

Art. 26. Aumento del capital. El aumento del capital social se producirá automáticamente por:

- a) Aportes emergentes de la incorporación de nuevos socios;
- b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán conforme con este Estatuto, por resolución de una asamblea o por voluntad propia de los mismos socios. Este último supuesto rige sólo por encima de los montos mínimos obligatorios. Las aportaciones originadas en la capitalización por operaciones, no serán tenidas en cuenta para determinar el cumplimiento de los aportes mínimos establecidos en este Estatuto o por resoluciones de Asambleas;
- c) Los intereses y retornos que las asambleas acuerden capitalizar a favor de los socios; y,
- d) La capitalización del revalúo del activo, en el porcentaje que determinen las asambleas. El importe capitalizado en este concepto, será reintegrado al cesante a razón del cincuenta por ciento anual, mientras que a los herederos del causante de una sola vez, en ambos casos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 32 de este Estatuto. Para los socios la capitalización proveniente del revalúo del activo fijo no será considerada como relación aporte/crédito, tampoco el cumplimiento de la obligación de aportes mínimos fijados en este Estatuto y en resoluciones asamblearias.

Art. 27. Valor del certificado. El valor nominal del certificado de aportación queda fijado en guaraníes diez mil. La Cooperativa podrá emitir títulos que representan más de un certificado de aportación, conforme a la siguiente escala:

- a) La serie A corresponderá al título que represente diez certificados de aportación;

- b) La serie B se individualizará al título que represente cincuenta certificados de aportación;
- c) La serie C corresponderá al título que represente cien certificados de aportación;
- d) La serie D identificará a los títulos que represente doscientos certificados de aportación; y,
- e) La serie E incluirá al título que represente quinientos certificados de aportación.
- f) La numeración de los certificados y títulos de aportación será correlativa, pero independiente una serie de otra. Los Certificados de aportación serán expedidos a partir del valor que corresponden a la escala de la serie “A”.

Art. 28. Características de los certificados. Los certificados de aportación al igual que los títulos de aportación, serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor; no podrán circular en los mercados de valores y únicamente transferibles entre socios, toda vez que el Consejo de Administración lo autorice mediante una solicitud escrita dirigida a dicho órgano, con la firma del cedente y cesionario. Esta transferencia podrá denegarse si a consecuencia de ella el cesionario tenga un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa, o cuando a juicio del Consejo de Administración resulte perjudicial para la entidad o viole el reglamento vigente.

Art. 29. Interés sobre el capital. Siempre que se registren excedentes, por resolución de asamblea, los aportes integrados por los socios podrán percibir un interés cuya tasa anual se ajustará a lo dispuesto por el Art. 42, inc. d), de la ley.

Art. 30. Límite del capital. Ningún socio podrá tener por sí o por interpósita persona un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa. Ante esta eventualidad se dispondrá la suspensión de la integración, hasta tanto dure la prohibición.

Art. 31. Irrepartibilidad de reservas y fondos. La reserva legal y otros fondos previstos en la Ley y los que señalen este Estatuto o que crearen las asambleas para fines específicos, al igual que los legados, subsidios o

donaciones que reciba la Cooperativa no pertenecen a los socios. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional en caso de perder tal calidad, ni aun en el supuesto de disolución de la entidad.

Sección II

Del Reintegro de los aportes y otros haberes

Art. 32. Oportunidad de reintegro. El importe de los certificados de aportación y otros haberes se reintegrará a los socios que por alguna razón cesen como tales, después de la aprobación por asamblea del balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación. No obstante, el Consejo de Administración podrá resolver el reintegro inmediato de acuerdo al estado financiero de la Cooperativa y a la urgencia del caso. Se dispondrá de un plazo de hasta tres años, contado a partir de la asamblea que aprobó el Balance, para el reintegro de cualquiera de sus haberes. Pasado ese tiempo y no hubiere reclamo o se desconociere el lugar donde reside el socio, se destinará al Fondo de Fomento de Educación Cooperativa.

Art. 33. Límite de reintegro. Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, no sobrepasarán el diez por ciento del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según balance aprobado por asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera el porcentaje señalado, se procederá por riguroso orden de presentación de los cesantes, efectuando los pedidos de reintegros excedidos al siguiente ejercicio. Si se trata de renunciaciones simultáneas el orden se establecerá por sorteo.

Art. 34. Reintegro por fallecimiento. En caso de fallecimiento, el Consejo de Administración reintegrará el importe de los certificados de aportación y otros haberes a los derechos habientes del causante, en forma inmediata, cuando estos acrediten fehacientemente la vocación hereditaria. Cuando exista justa causa o el acervo hereditario sea ínfimo o no justifique la declaratoria de herederos, el Consejo podrá autorizar el reintegro a los derechos-habientes, siempre que asuma la responsabilidad ante reclamos de otros. Tendrán para el efecto cinco años, pasado ese tiempo y no hubiere reclamo se destinará al Fondo de Fomento de

Educación Cooperativa.

Art. 35. Liquidación y reintegro. Para proceder al reintegro del valor de los certificados de aportación y ahorros, se formulará una liquidación en que se incluirán la suma total integrada por el cesante en concepto de aporte de capital, los retornos e intereses aun no pagados que le correspondiese y otros haberes a su favor; y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación, si las hubiere. El saldo neto que resulte se reintegrará de acuerdo con lo establecido en el Art. 32 de este Estatuto.

Cuando resulte un saldo deudor del socio cesante, se instrumentará mediante un documento obligacional firmado por el cesante, en el que se consignará la forma de pago o en su defecto, se procederá a visar por la Autoridad de Aplicación el estado de cuenta, previa notificación de la deuda vencida e impaga de conformidad a la Ley.

En caso de disolución de la Cooperativa o cancelación de la personería jurídica, la Comisión Liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de aportes y lo hará observando las disposiciones contenidas en el Art. 99 de la Ley, previa aprobación por asamblea del resultado de la liquidación o por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si aquella no pueda reunirse por algún motivo.

Sección III

Del régimen y resultados económicos

Art. 36. Ejercicio económico y documentos. El ejercicio económico-financiero de la Cooperativa abarcará el período comprendido desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año. En esta última fecha la entidad cerrará todos sus libros contables. Luego, en tiempo y forma levantará un inventario general y formulará el balance del ejercicio junto con el cuadro de resultados y demás documentos requeridos por las normas.

Art. 37. Distribución del excedente. De los ingresos totales obtenidos por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los socios en cada ejercicio económico, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, así como las depreciaciones, amortizaciones y

previsiones. El saldo así obtenido constituirá el excedente ordinario y distribuible que se destinará:

- a) El diez por ciento como mínimo para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinticinco por ciento del capital integrado de la Cooperativa;
- b) El diez por ciento como mínimo al fondo de fomento de la educación cooperativa;
- c) El tres por ciento para la finalidad prevista en el Art. 42, inc. f) de la Ley;
- d) Otros fondos que la asamblea constituya de los excedentes para fines específicos;
- e) Hasta un máximo del treinta por ciento al pago de interés sobre el capital aportado por los socios, en la forma prevista en el Art. 29° de este Estatuto; y,
- f) El remanente se distribuirá en concepto de retornos a los socios, en proporción directa a las operaciones realizadas con la Cooperativa.

El excedente especial generado se distribuirá según dispone la ley vigente.

Art. 38. Retiros de retornos e intereses. Sin perjuicio de lo establecido en la última parte del Art. 32 de este Estatuto y el segundo párrafo de esta norma, la asamblea puede resolver que los retornos e intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en certificados de aportación. El importe a ser distribuido en efectivo estará a disposición de los socios después de los cuarenta y cinco días de haberse resuelto en asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los noventa días siguientes a la disponibilidad, será aplicado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 32 *in fine* del presente Estatuto.

Cuando el socio adeude parte del valor de las aportaciones suscriptas u otras obligaciones societarias, los intereses y retornos que le corresponden se aplicarán al pago de saldo pendiente de integración y de las obligaciones en moras. En ningún caso el socio percibirá interés ni retorno cuando exista obligación impaga y vencida.

Art. 39. Enjuamamiento de pérdida. Si la gestión económica de un ejercicio arroja pérdida, por resolución de asamblea y previo uso de las previsiones específicas si existieren, será cubierta en la forma regulada en el Art. 43 de la Ley. No podrán distribuirse excedentes repartibles sin compensar totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores.

Capítulo V

Del registro de los actos cooperativos y actividades

Art. 40. Libros sociales. La Cooperativa llevará los siguientes libros de registros sociales:

- a) Actas de Asambleas;
- b) Asistencia a Asambleas;
- c) Actas de sesiones de los órganos electivos;
- d) Actas de sesiones de cada Comité Auxiliar;
- e) Registro de asistencias a sesiones de los órganos electivos;
- f) Registro de asistencia a sesiones de comités auxiliares;
- g) Registro de socios; y,
- h) Registro de pérdida de la calidad de socio.

Art. 41. Libros contables. La contabilidad será llevada en idioma nacional y con normas establecidas por el Instituto Nacional de Cooperativismo. Para los registros contables de la Cooperativa llevará los siguientes libros principales:

- a) Inventario;
- b) Mayor;
- c) Diario;
- d) Balance de Sumas y Saldo; y,
- e) Otros dispuestos por las normas.

Art. 42. Libros auxiliares. Además de los libros de registros contables de uso obligatorio y principales, la entidad podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejoramiento de sus movimientos patrimoniales, con la tendencia a contar con un juego de libros que permita conocer con la mayor celeridad y exactitud posible, la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la Cooperativa en cualquier momento.

Art. 43. Rubricación de libros. Los libros de la Cooperativa deben estar rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo a objeto de registrar las actuaciones y merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con la regularidad y estén conformes con las normas técnicas de la materia.

Capítulo VI

De los órganos de gobierno

Art. 44. Órganos de gobierno. La alta dirección de la Cooperativa es competencia de las asambleas. Los órganos electivos son independientes entre sí. El mandato de administrar en forma permanente corresponde al Consejo de Administración. El control y la fiscalización sobre la gestión económica, financiera y societaria competen a la Junta de Vigilancia. El proceso, juzgamiento y proclama de las elecciones y los elegidos son atribuciones del Tribunal Electoral.

Sección I

De la Asamblea

Art. 45. Naturaleza de la asamblea y clases. La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa. Sus decisiones son obligatorias para Órganos Electivos, los demás órganos y a todos los socios presentes, ausentes y disconformes siempre que se adopten de conformidad con las leyes pertinentes, este Estatuto y reglamentos aplicables. Pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Art. 46. Asamblea ordinaria. La Asamblea Ordinaria se caracteriza por:

- a) Llevarse a cabo, la parte deliberativa y electiva, dentro de los cien días posteriores al cierre del ejercicio económico financiero;
- b) Ser convocada por el Consejo de Administración, o por la Junta de Vigilancia si aquél no lo hiciera en el plazo indicado en el inciso anterior. El Instituto Nacional de Cooperativismo en caso de omisión de los órganos citados, podrá convocarla a solicitud de cualquier socio; y,
- c) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, de la consideración de los siguientes puntos:

1. Memoria del Consejo de Administración, balance general, cuadro de resultados, balance social, ejecución presupuestaria, y dictamen de la Junta de Vigilancia, sobre tales documentos e informe sobre aspectos societarios y servicios de relevancia para la Cooperativa y que no tengan relación con el dictamen. El dictamen de la Junta de Vigilancia debe incluir el grado de evolución de la educación cooperativa;
2. Los documentos señalados para la Junta de Vigilancia y más su informe, para la consideración asamblearia, deberán estar disponibles al momento de la convocatoria a asamblea;
3. Distribución del excedente repartible o enjulgamiento de pérdidas;
4. Plan general de trabajos y presupuesto general de gastos, inversiones y recursos para el ejercicio económico respectivo; y,
5. Elección de miembros de órganos electivos, si corresponde.

Art. 47. Asamblea extraordinaria. La asamblea extraordinaria tiene las siguientes características:

- a) Puede realizarse en cualquier momento para tratar cualquier tema incluido en el orden del día;
- b) Ser convocada por el Consejo de Administración por iniciativa propia, o a pedido de la Junta de Vigilancia o del dos por ciento como mínimo del total de socios con pleno derecho. De no prosperar el pedido formulado por la Junta de Vigilancia, o en caso de silencio mayor a veinte días de parte del Consejo de Administración el órgano contralor podrá convocarla directamente. Si la solicitud, del porcentaje señalado de socios, no fuere tramitado regularmente, el Instituto Nacional de Cooperativismo a petición de los interesados podrá igualmente convocar a asamblea, con arreglo a lo establecido en la última parte del Art. 55 de la Ley;
- c) Ocuparse en forma privativa de la consideración de los siguientes asuntos:

1. Reforma de este Estatuto;
2. Fusión o incorporación a otros organismos cooperativos;
3. Enajenación o compra de bienes que individualmente representen más del cinco por ciento del valor total del activo de la entidad;
4. Emisión de bonos de inversión y otras obligaciones que las leyes permitan; y,
5. Disolución de la Cooperativa.

Art. 48. Solicitud de asamblea extraordinaria. Para que resulte procedente el pedido de convocatoria a asamblea extraordinaria presentado por el porcentaje de socios establecido en el artículo anterior, los firmantes no deben estar en mora en el cumplimiento de ninguna obligación contraída con la Cooperativa a la fecha de la presentación de la solicitud. El petitorio deberá contener los temas o puntos del orden del día a ser tratado en el evento y con expresión de causa, caso contrario no se dará trámite. El Consejo de Administración efectuará el procedimiento que marque la Ley y su reglamentación.

Art. 49. Aviso de convocatoria. El aviso de la convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria se efectuará con una anticipación mínima de cinco días, por comunicación radial, prensa u otros medios de comunicación masiva, asegurando la máxima difusión, preferentemente local a criterio del Consejo de Administración, sin perjuicio de hacerlo en los recibos y facturas de operaciones societarias que expide la Cooperativa y conforme a las disposiciones legales y las regulaciones del INCOOP.

Art. 50. Convocatoria y orden del día. La asamblea ordinaria será convocada con treinta días de anticipación, cuanto menos, respecto de la fecha fijada para su realización. La asamblea extraordinaria con veinte días de antelación como mínimo, salvo que se trate elección en cuyo caso se observará el plazo anterior. En todos los casos la convocatoria a asamblea contendrá el orden del día, fecha, lugar y hora de realización y clase de la misma. Se dará a conocer por emisora radial, prensa u otros medios de comunicación masiva, preferentemente local, que asegure la máxima difusión del evento, con una anticipación no menor de veinte y cinco días, con relación a la fecha prevista para llevarse a cabo la

asamblea ordinaria y con mención del órgano que convocó, durante tres días consecutivos por lo menos. La asamblea extraordinaria se difundirá con quince días de antelación y durante tres días, conforme a este artículo.

Art. 51. Ampliación del orden del día. En el orden del día de las asambleas se incorporarán los asuntos solicitados por cualquier órgano estatutario con potestad para convocar a asamblea o por el cero coma veinte (0,20%) por ciento de los socios en pleno goce de sus derechos, siempre que el pedido esté fundado y fuere procedente. La incorporación se hará toda vez que se presente al órgano convocante con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha fijada en la convocatoria.

Art. 52. Disponibilidad de documentos. Se pondrán a disposición del socio que lo solicite, copias de la memoria, balance general, cuadro de resultados y del balance social del Consejo de Administración, del dictamen e informe de la Junta de Vigilancia, del plan general de trabajos y del presupuesto general de gastos y recursos, con una antelación mínima de diez días a la fecha de realización de la Asamblea. Con la misma anticipación se pondrá a disposición toda otra documentación o informe a ser tratada en toda asamblea, conforme al contenido del orden del día.

Art. 53. Participación en asambleas y habilitación. Los socios para participar en la asamblea deberán firmar el Libro de Asistencia a Asambleas, sólo en la parte deliberativa antes de iniciarse los dos últimos puntos del Orden del Día y cumplido éste se cerrará el Libro. Se consideran socios habilitados plenos, con derecho a voz y voto, los que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y societarias a la fecha de la respectiva convocatoria a asamblea, tanto en la ordinaria como en la extraordinaria.

Los socios ingresados antes del cierre del ejercicio económico fenecido, tendrán derecho a voz y voto sobre cualquier asunto incluido en el Orden del Día de la asamblea ordinaria. Sin embargo, los socios que fueren admitidos como tales, después del cierre, solo tendrán derecho a voz.

Art. 54. Quórum legal. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios inscriptos en el Libro de Registros y que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria, caso contrario se iniciará una hora después, segunda convocatoria, con cualquier cantidad de socios. Tratándose de asamblea extraordinaria convocada a solicitud del porcentaje de socios establecido en el Art. 47, inc. b), de este Estatuto, el evento no tendrá lugar y se declarará nula la convocatoria, si a la hora máxima prevista para el inicio de la asamblea, no se contare con la presencia de por lo menos el quince por ciento de los firmantes del pedido de convocatoria.

Art. 55. Desdoblamiento. La asamblea ordinaria se desdoblará en dos etapas. La primera se ocupará de la parte deliberativa, para tratar la situación social y económica-financiera. La segunda, se encargará, exclusivamente, de la elección de autoridades de la Cooperativa, si corresponde, dentro de los ocho días siguientes a la deliberativa y en día domingo. Como último punto del Orden del Día, de la parte deliberativa, se dará lectura de los nombres de los candidatos a los órganos electivos.

Art. 56. Inicio de asamblea. Si se contare con el quórum legal, las asambleas se iniciarán válidamente en la hora indicada en la convocatoria, caso contrario, se constituirá legalmente una hora después, con cualquier número de socios presentes. Constituida la asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar una vez a cuarto intermedio para proseguir dentro de los treinta días siguientes, especificando día, hora y lugar de reanudación. Se labrará acta de cada reunión.

Art. 57. Adopción de resoluciones. Las resoluciones en las asambleas se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios habilitados presentes en la votación, salvo los asuntos previstos en el artículo 47, inc. c), de este Estatuto, para los cuales se exigirá mayoría de dos tercios de los socios habilitados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar, serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

Art. 58. Mociones. Los asambleístas habilitados podrán mocionar sobre temas concretos y deberán ser secundadas por socios habilitados, para considerar y resolverse en las asambleas, que no podrán ser presentadas por las autoridades de carácter electivo cuando se trate de sus gestiones. La moción de orden interrumpe al orador y, en su caso, por mayoría se reencausa el debate cuando se sale del contexto considerado. La moción de cierre de debate adoptará la asamblea cuando el tema fue ampliamente debatido, evitando consideraciones repetitivas y prolongadas. Solamente cabe en este caso la moción de aclaración que especifica las mociones en pugna.

Art. 59. Sistema de votación. La elección de miembros de los órganos electivos o de cualquier otro órgano establecido posteriormente, de carácter permanente o temporal, se harán mediante votación nominal, directa y secreta. Serán electos los que obtuvieren mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia al que sigue en números de votos, conforme al número de vacancias disponibles. También se recurrirá a la votación secreta para resolver cuestiones que ventilen asuntos personales. Las demás decisiones se podrán adoptar por votación pública o abierta, siempre que no se determinen que el punto fuera resuelto por votación secreta.

Art. 60. Votación prohibida. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, así como los gerentes y los socios empleados tienen voz y voto en las asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance general, el cuadro de resultados, el balance social, dictamen e informe de la Junta de Vigilancia y demás asuntos relacionados con la gestión económica-financiera. Los trabajadores o empleados de la Cooperativa, que estuvieren asociados, no pueden votar en las cuestiones vinculadas directas o indirectamente a temas laborales.

Art. 61. Desempate. Los empates en todas las votaciones serán dirimidos por el voto único y final del presidente de la asamblea. Cuando se trata de votación secreta el desempate se hará mediante sorteo, salvo que la asamblea resuelva rehacer la votación. Si la paridad se produjera

por apelaciones derivadas de sumarios administrativos a socios o dirigentes, se procederá al sorteo.

Art. 62. Autoridades de la asamblea. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por un socio habilitado y electo para el efecto, en la Asamblea ordinaria dicho cargo no podrá ser desempeñado por miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Electoral ni por trabajadores o empleados de la Cooperativa, tendrá dos secretarios, uno de los cuales será preferentemente el titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios serán nombrados por la misma asamblea para firmar, en representación de los asambleístas, el acta respectiva, conjuntamente con los citados.

Los socios electos como autoridades de asamblea tienen la obligación de suscribir el acta de asamblea en tiempo y forma, para su posterior presentación ante las instituciones, caso contrario podrá ser causal de sanción.

Art. 63. Atribuciones de las autoridades de la asamblea. Al presidente de la asamblea compete autorizar el uso de la palabra y cuidar el desarrollo ordenado del debate en el acto, amén de aplicar estrictamente la disposición del Art. 62 que precede.

El presidente abrirá lista de oradores y se anotará a través de la secretaría de la asamblea, observando que el uso de la palabra se ciña estrictamente sobre el tema considerado y no podrá durar más de tres minutos y, eventualmente, doblar la oratoria cuando corresponde por igual tiempo, salvo caso de requerirse más tiempo por motivos justificados o por la complejidad del asunto, pidiendo el orador autorización al presidente de asamblea para extender el tiempo. Para los asuntos personales societarios no se restringirán el uso de la palabra, a menos que caiga en repeticiones el orador.

El presidente de la asamblea cortará la tendencia al dialogo entre los asambleístas. El orador se dirigirá al presidente de asamblea, prohibiéndose las referencias personales, salvo las cuestiones personalísimas relacionadas a las actuaciones de carácter institucionales y societarias. La oratoria se ajustará a los hechos o actos considerados,

sin personalizar, guardando el debido respeto y comportamiento cívico. Se amonestará al socio que profiere ofensas o insultos y en caso de reincidir se le expulsará del recinto asambleario.

Las consideraciones sobre el balance general y presupuestos de gastos e inversiones pueden, por decisión asamblearia, ampliarse la duración del uso de la palabra hasta por cinco minutos y hasta dos veces por cada orador.

Art. 64. Asuntos indelegables. Las asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ningún otro órgano la consideración de los puntos indicados en los incisos c) de los Arts. 46 y 47 de este Estatuto.

Art. 65. Empréstito. La asamblea fijará el monto máximo de los empréstitos externos que puede contraer el Consejo de Administración durante el ejercicio respectivo, que regirá hasta nueva resolución asamblearia, para capital operativo, proyectos e inversiones aprobados por asamblea.

Art. 66. Remoción. Los miembros de los órganos electivos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de asamblea, adoptándose aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asuntos incluidos en él. La remoción tendrá efecto jurídico si se contare con el voto favorable de dos tercios de los socios habilitados en el acto.

Art. 67. Socios disconformes. Los socios que voten en contra de la fusión o la incorporación, registrado en acta, tendrán derecho a expresar su voluntad de receso de la Cooperativa. Esta declaración debe ser formulada dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. Para los ausentes el derecho debe ser ejercido dentro de los treinta días posteriores.

Sección II

Del Consejo de Administración

Art. 68. Naturaleza del Consejo. El Consejo de Administración es el órgano de administración permanente y representante legal de la Cooperativa. A él le corresponde realizar los actos cooperativos y ejecutar las demás gestiones que compete al mandato.

Art. 69. Impedimentos para ser consejeros: No pueden ser consejeros y consecuentemente las candidaturas serán rechazadas, conforme sigue:

- a) El cónyuge del miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Electoral y de los gerentes o la persona con quien tenga unión de hecho o concubinato;
- b) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con otro miembro de los órganos electivos y los gerentes;
- c) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- d) Los directivos o personas que actúan en empresas en competencia o con intereses opuestos a esta Cooperativa;
- e) Los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública;
- f) Los sentenciados judicialmente por incumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero a la Cooperativa, dicho impedimento se extiende hasta por tres años computados desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia;
- g) Los condenados a penas privativas de libertad por comisión de hechos punibles, impedimento que se extiende hasta por tres años computado desde la sentencia;
- h) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en los Arts. 80 y 86 de este Estatuto;
- i) Las personas no socias que representan a las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa;
- j) Los que purgan o hayan recibido sanciones disciplinarias de la Cooperativa u otra entidad a la cual ésta esté afiliada, por el plazo

de cuatro años contado a partir del cumplimiento de la sanción impuesta; y,

- k) Los inhabilitados por el INCOOP para ocupar cargos electivos, siempre que la sanción esté firme. El impedimento se extenderá hasta por cinco años posteriores a la inhabilitación resuelta por el INCOOP.

Art. 70. Requisitos para ser consejeros. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser socio de la Cooperativa con antigüedad mínima de cuatro años y estar al día con sus obligaciones para con la entidad al momento de la convocatoria;
- b) Tener plena capacidad para obligarse;
- c) Tener la libre disposición de bienes o no tener inhibición de ninguna naturaleza de gravar o vender bienes, la que se acreditará con el certificado expedido por el organismo correspondiente,
- d) Haber realizado cursos de capacitación en temas cooperativos, organizada por entidades competentes conforme a las normativas vigentes, con carga de veinte horas cátedras como mínimo, en los últimos doce meses, debiendo acreditarlo con los documentos correspondientes, y;
- e) Haber participado en las cuatro últimas asambleas ordinarias realizadas, como mínimo, cuya constancia se acreditará con el Libro de Asistencia a Asambleas.

Los requisitos establecidos en los incisos a) y e) deben ser acreditados por medio de una constancia expedida por la Gerencia General de la Institución.

Art. 71. Composición. El Consejo de Administración se compondrá de nueve miembros titulares y un suplente. Los mismos ejercerán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Prosecretario, Protesorero, tres Vocales Titulares y un Suplente.

Art. 72. Duración del mandato. Con prescindencia del cargo que ocupan, los miembros titulares y el suplente del Consejo de Administración durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos para cualquiera de los órganos electivos.

El tiempo aludido en años debe computarse desde la asamblea electiva respectiva y culmina en la asamblea en que corresponda el término del mandato del miembro, por el transcurso del tiempo citado.

Art. 73. Forma de integración. Los miembros del Consejo de Administración se integrarán parcialmente, por término de mandato conforme a las vacancias existentes y en atención a los términos de este Estatuto. En caso de renovación total de sus miembros, por cualquier circunstancia, los reemplazantes electos completarán el mandato. Si existiere paridad de votos, se resolverá por sorteo. En caso de remoción parcial de miembros, que no pudiera sustituirse por el suplente, el electo completará el tiempo de mandato del removido.

Art. 74. Quórum legal y forma. El quórum para sesionar se verifica con la presencia de cinco miembros titulares. La sesión será dirigida por la presidencia o en su defecto por la vicepresidencia. En ausencia de ambos, los presentes designarán por mayoría al que la presidirá.

Art. 75. Distribución de cargos y reestructuración. La distribución de los cargos corresponde exclusivamente al Consejo de Administración y se realizará anualmente, dentro de los tres días corridos de culminar cada asamblea ordinaria. Los miembros titulares, se distribuirán los cargos señalados en el Art. 71 que precede, por votación secreta. Presidirá la sesión distributiva de cargos aquel miembro titular que tenga mayoría o en su defecto por sorteo, haciendo constar en acta. Esta disposición no impide que el Consejo de Administración se reestructure total o parcialmente en cualquier instante por el motivo que fuese.

La mayoría de miembros determinará la fecha y hora para la sesión distributiva de cargos y se realizará en la Casa Central de la Cooperativa, caso contrario convocará aquél miembro, con mandato vigente, que obtuvo mayor cantidad de votos en la elección anterior. La convocatoria para la sesión distributiva se hará por medio fehaciente.

Art. 76. Adopción de resoluciones. Las resoluciones del Consejo de Administración se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros titulares presentes en la sesión, los suplentes tienen solo voz. En caso de paridad de voto, el miembro que presida la sesión desempatará

con doble voto. En toda su actuación y funcionamiento se ajustará a su condición de cuerpo colegiado. Las disidencias deben constar en acta a objeto de deslindar responsabilidades.

Art. 77. Impugnaciones. Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración, podrán interponer recurso de reconsideración en el preteritorio término de diez días hábiles posteriores a la notificación hecha en forma fehaciente. El Consejo de Administración resolverá la cuestión dentro de los diez días corridos y siguientes a la recepción del recurso. La resolución que dicte el citado órgano será susceptible de recurrir en la forma y condiciones reguladas en los Arts. 145, 146 y 147 de este Estatuto.

Art. 78. Sesiones. Los miembros del Consejo Administración se reunirán por lo menos cuatro veces al mes en forma ordinaria, fijándose con antelación la fecha y hora de sesión, sin convocatoria previa y en forma extraordinaria las veces necesarias. Podrá sesionar en cualquier momento las veces que crean conveniente la presidencia o lo pidan cinco de sus miembros titulares o la Junta de Vigilancia. En caso de producirse esta petición, la presidencia convocará para sesionar dentro de los tres días posteriores a la presentación, en la forma indicada precedentemente. Vencido este plazo sin verificarse la reunión, cualquier miembro del Consejo puede convocarla o la Junta de Vigilancia, llevándose a cabo en los subsiguientes tres días de expirar el plazo acordado a la presidencia.

El miembro suplente podrá participar de la sesión. En caso de ausencia temporal de un miembro titular, el Consejo de Administración, en quórum legal, podrá convocar al suplente para reemplazar al ausente en la sesión respectiva. Si la ausencia es definitiva se convocará al suplente para el reemplazo respectivo.

Art. 79. Asistencia a sesiones. La asistencia de los miembros titulares del Consejo de Administración a las sesiones es obligatoria. Las ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el año es causal de remoción, medida que será adoptada por resolución asamblearia y con mayoría calificada conforme a este Estatuto. En todos

los casos será el mismo Consejo de Administración el que determine si la ausencia es justificada o no.

Art. 80. Compensación a miembros. Los miembros del Consejo de Administración percibirán una compensación que le acordará la asamblea en concepto de dieta por las sesiones a las que asistan, gastos de representación y viáticos por las labores desempeñadas en forma justificada. Estos rubros de reconocimientos a las tareas desplegadas por los directivos, deben estar fijados en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos.

Cualquier miembro que cayere en morosidad, por servicios brindados por la Cooperativa, será deducida de su compensación para honrar la deuda impaga.

Art. 81. Responsabilidad de miembros. Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad personal o solidaria alguna, por las obligaciones de la Cooperativa, pero responden personal y solidariamente para con ella y tercero, por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen y por la violación de la ley, el Reglamento, este Estatuto y disposiciones vigentes en materia cooperativa. Solo pueden eximirse el miembro por no haber participado en la sesión que adoptó la resolución impugnada, constancia en acta de su voto en disidencia o por no haber conocido el hecho irregular debido a su falta de intervención.

Art. 82. Renuncia del consejero. Los miembros del Consejo de Administración podrán presentar sus renuncias al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. Caso contrario, el renunciante deberá continuar en sus funciones hasta tanto la asamblea elija a su reemplazante.

Art. 83. Registración en actas. Todas las resoluciones y actuaciones del Consejo de Administración deberán registrarse en el libro de Actas de Sesiones dispuesto en este Estatuto. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros que asistan a la sesión.

Art. 84. Ausencias de privilegios. Ninguno de los miembros del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y privilegios fundados en esa circunstancia. Las funciones y atribuciones de cada uno de ellos están claramente establecidas en la Ley y en este Estatuto y a sus disposiciones deben ajustar su conducta dirigenal y societaria.

Art. 85. Intereses opuestos. El consejero que en una operación societaria o con tercero determinada tuviera un interés opuesto al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de la Administración y a la Junta de Vigilancia, absteniéndose de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de tercero en competencia con la Cooperativa.

Art. 86. Comité Ejecutivo. A los efectos de atender las gestiones ordinarias y normales, la Cooperativa contará con un Comité Ejecutivo de carácter permanente, integrado por no más de tres miembros titulares del Consejo de Administración, en forma alternada y por rotación, quienes podrán percibir una dieta adicional a la prevista en el Art. 80 de este Estatuto, cuyo monto será fijado en el presupuesto general de gastos aprobado por asamblea. El Consejo de Administración deberá reglamentar los deberes y las atribuciones del Comité Ejecutivo Permanente, en concordancia con la regulación establecida en la Legislación Cooperativa y este Estatuto. -

Art. 87. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración, en concordancia con los fines y objetivos de la Cooperativa;
- b) Nombrar a los Gerentes y a todo el personal administrativo, y técnico y asesores en general, fijando sus funciones, atribuciones y responsabilidades;
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- d) Considerar y resolver sobre las solicitudes de ingreso a la Cooperativa;
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los

- socios, conforme a este Estatuto;
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de certificado de aportación;
 - g) Estudiar y proponer a la Asamblea el revalúo del activo fijo, conforme a la legislación cooperativa;
 - h) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes de socios que cesaron o a sus herederos, de conformidad a este Estatuto;
 - i) Convocar a asambleas;
 - j) La suscripción de los contratos de menor cuantía podrá delegarse previo acuerdo del Consejo y registrado en acta;
 - k) Sugerir a la asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio, o la de cubrir la pérdida resultante, si fuera este el caso;
 - l) Constituir y retirar depósitos, abrir y cancelar cuentas corrientes y ahorros en los bancos o cooperativas, en moneda nacional y/o extranjera y disponer de sus fondos;
 - m) Contratar préstamos y otras operaciones autorizadas por la asamblea;
 - n) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la cooperativa;
 - o) Otorgar poderes a personas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de las actividades sociales, y económicas y jurídicas;
 - p) Autorizar la cuantía para emitir cheques de gerencia y fijar los montos de los servicios que se prestarán en las sucursales, agencias o dependencias de la Cooperativa;
 - q) Contratar pólizas de seguros en resguardo del interés general, pudiendo implementar fondos de protección para servicios u otros;
 - r) Crear las comisiones, los comités y grupos de bases dependientes o auxiliares que sean necesarios;
 - s) Enajenar los bienes otorgados en dación en pago en condiciones favorables para la Cooperativa;
 - t) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que podrá ser requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la Cooperativa, salvo

- que los mismos estén cubiertos por seguro;
- u) Elegir y confirmar, suspender o remover a los representantes de la Cooperativa ante otras Entidades;
 - v) Celebrar convenios a través de la asociación entre cooperativas, conforme regula la Ley;
 - w) Realizar las inversiones o gastos necesarios, cuando la misma sea justificada y beneficiosa para los socios, hasta el ocho por ciento del Presupuesto General de Gastos e Inversiones, aprobado en la última Asamblea, sin necesidad de ser considerada por otra Asamblea;
 - x) Informar a la asamblea ordinaria, para evaluar ésta, sobre el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación de los socios y la comunidad; y,
 - y) Realizar cuantos actos o actividades sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa.

Art. 88. Facultades implícitas. Son facultades implícitas del Consejo de Administración las que la legislación cooperativa y este Estatuto no reserven expresamente a la asamblea y a otros órganos de gobierno, y todas las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Art. 89. Del Presidente. El presidente del Consejo de Administración ejerce la representación del órgano, cuya facultad podrá delegar, con acuerdo del Consejo, para fines específicos en algunos de los miembros titulares del órgano que preside. Es de su competencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, este Estatuto, sus reglamentaciones y las resoluciones de las asambleas y del propio Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo, convocarlas cuando lo creyere conveniente o cuando exista pedido de acuerdo al Estatuto y presentar el Orden del Día de las sesiones para la consideración del órgano;
- c) Suscribir con el Tesorero y el Gerente General, o las personas autorizadas en ausencia de éstos, los cheques bancarios, las boletas de extracción de fondos, las letras de comercio y demás órdenes de pago, sin perjuicio de la disposición del inc. p) del Art.

- 87 que precede;
- d) Firmar con el secretario y el tesorero las escrituras públicas, los contratos en general, los certificados de aportación y los títulos de certificados de aportación;
 - e) Suscribir con el secretario las memorias y las documentaciones presentadas ante los poderes públicos o entidades privadas;
 - f) Rubricar con el tesorero, el Gerente General y el Presidente de la Junta de Vigilancia, los balances, cuadros de resultados y los demás documentos presentados a las asambleas;
 - g) Adoptar con acuerdo de un miembro titular del Consejo que integre el Comité Ejecutivo Permanente, medidas y resoluciones de carácter urgente, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo en la primera sesión que celebre.

Art. 90. Del Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o cualquier impedimento, con las mismas facultades señaladas en este Estatuto. Si el reemplazo fuere por todo el término de mandato del Presidente, el Consejo designará un nuevo Vicepresidente. Si fuere temporal, no será necesario nombrar otro Vicepresidente. En cualquiera de los casos, el Consejo de Administración comunicará estas circunstancias al Instituto Nacional de Cooperativismo y a otros organismos competentes o de integración, salvo que el reemplazo fuere en forma ocasional y para atender asuntos estrictamente internos de la entidad.

Art. 91 Funciones del Secretario y Prosecretario. Al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Prosecretario le compete:

- a) Controlar la redacción de las actas de sesiones del Consejo de Administración y hacer transcribir en el libro respectivo;
- b) Suscribir y hacer remitir las notas, circulares y correspondencias de la Cooperativa;
- c) Firmar conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, todos los documentos que fueren de su competencia;
- d) Organizar y supervisar el archivo del Consejo; y,
- e) Proporcionar los elementos y datos de su área para la redacción de la Memoria, Balance Social y realizar toda tarea relacionada con el cargo.

Art. 92. Del Tesorero. El Tesorero del Consejo de Administración debe:

- a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la percepción de fondos y haberes de la Cooperativa, y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo.
- b) Cuidar que la contabilidad esté registrada con regularidad y de acuerdo con las normas técnicas exigidas por la ley;
- c) Mantener actualizado y controlar el libro de Registro de Socios y Pérdida de la Calidad de Socio;
- d) Intervenir en la confección del balance general, cuadros de resultados e inventario de bienes, firmando estos documentos y otros análogos, conforme a este Estatuto;
- e) En general, participar y conocer todos los asuntos relacionados con el movimiento económico - financiero de la Cooperativa.

Art. 93. Del Protesorero. El Protesorero reemplazará, en caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, con el mismo alcance de sus funciones. Cooperará con éste en el manejo económico y financiero de la Cooperativa.

Art. 94. Del Vocal. Los vocales titulares reemplazarán cualquier cargo que momentánea o definitivamente estuviera vacante en el Consejo de Administración, con excepción de lo dispuesto en el Art. 90 que precede y sin perjuicio de lo regulado en el Art. 75 *in fine* de este Estatuto.

Art. 95. De la Suplencia. El miembro suplente del Consejo de Administración, reemplazará al miembro titular en caso de cesar o esté impedido de ejercer sus funciones, completando el período de mandato que correspondía al reemplazado, salvo que fuere momentánea la sustitución y en cuyo caso, se reintegrará el titular. En caso de permiso de cualquier titular por un tiempo mayor a 30 días, el suplente será llamado obligatoriamente por el Consejo de Administración para ocupar el cargo, mientras dure la ausencia del titular.

Sección III.

De la Junta de Vigilancia.

Art. 96. Naturaleza de la Junta. La Junta de Vigilancia es el órgano de fiscalización y control de la actividad económica y social de la Cooperativa. Ejercerá sus funciones y atribuciones de modo a no entorpecer las funciones y actividades de otros órganos. La función se limita al derecho de observar y advertir por escrito, cuando las decisiones significaren, a juicio de la misma Junta, infracción a la Ley, el Estatuto, las resoluciones de Asamblea o los reglamentos. Para que la objeción sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Art. 97. Requisitos e impedimentos para integrar la Junta. La Junta de Vigilancia se regirá por las disposiciones establecidas en materia de requisitos e impedimentos para ser consejero, fijados en este Estatuto.

Art. 98. Composición y mandato. Se compondrá de siete miembros titulares y un suplente. Los cargos a distribuirse son: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro-secretario, tres vocales titulares y un suplente. Los miembros titulares y el suplente durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos para cualquiera de los órganos electivos, una vez culminado su mandato.

Art. 99. Disposiciones comunes. Rige para la Junta de Vigilancia las normas relativas a la distribución y duración de cargos, la integración parcial de sus miembros, forma de sesión y actuación, conforme establece este Estatuto y todas las reglas referidas al funcionamiento del Consejo de Administración, en cuanto fuere compatible a su condición de cuerpo colegiado.

Art. 100. Quórum y sesiones. Habrá quórum legal para las sesiones de la Junta de Vigilancia con la asistencia de cuatro miembros titulares y las resoluciones se adoptarán válidamente por simple mayoría de votos. La Junta de Vigilancia se reunirá por lo menos cuatro veces al mes en forma

ordinaria, pudiendo hacerlo en cualquier otro momento las veces que el Presidente o tres de sus miembros titulares consideren oportuno.

Art. 101. Representación y funcionamiento. El Presidente de la Junta de Vigilancia ejerce la representación del órgano que preside y suscribirá, previa aprobación y constancia en acta, la Memoria, el Balance General y Social, Cuadro de Resultados, Inventario de Bienes y cualquier otro documento que requiere parecer de este órgano de contralor para ser considerado en asamblea. Firmará además otros documentos, conjuntamente con las demás autoridades correspondientes, toda vez que a juicio de la Junta de Vigilancia refleje razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de la Cooperativa.

Art. 102. Compensación. Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán gozar de una compensación en la forma y condiciones establecidas en el Art. 80 de este Estatuto.

Art. 103. Auditoría externa. Es facultad de la Junta de Vigilancia designar, previa licitación, a la firma externa que tendrá a su cargo auditar los estados contables que serán presentados a la Asamblea. El presupuesto general de gastos, inversiones y recursos deberá prever esta erogación.

Art. 104. Secretaría Técnica. La Junta de Vigilancia podrá contar con una Secretaría Técnica, cuya designación corresponderá a aquélla, toda vez que esté presupuestada. La función de la misma es coadyuvar la labor de contralor de la Junta de Vigilancia y rendirá cuenta a ésta de los controles que ejerza sobre la administración de la Cooperativa. Las funciones de la Secretaría Técnica no alteran los deberes y responsabilidades de la Junta de Vigilancia.

Art. 105. Obligación de los demás. Todos los órganos electivos o designativos y trabajadores o empleados de la Cooperativa, están obligados a facilitar a la Junta de Vigilancia o profesionales autorizados por ella, los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previo pedido al Consejo de Administración.

Art. 106. Funciones. La Junta de Vigilancia tendrá por funciones específicas:

- a) Comprobar la razonabilidad del inventario general de los bienes;
- b) Revisar periódicamente los libros sociales y contables, estado de cuenta de los socios y cualquier otro documento de la Cooperativa, por lo menos una vez cada tres meses. En ningún caso los libros sociales y contables podrán trasladarse de las oficinas administrativas;
- c) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fueren planteados por los socios en asuntos que guarden relación con la Cooperativa o con su situación particular, y tomar las providencias pertinentes dentro de un plazo no mayor de diez días;
- d) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a asamblea o convocarla directamente, de conformidad con la Legislación Cooperativa y este Estatuto;
- e) Realizar arquezos de cajas sin aviso previo;
- f) Comunicar al Consejo de Administración para subsanar, cuando comprobare alguna irregularidad en el manejo Institucional, debiendo precisar las disposiciones que considere transgredidas. Persistiendo la misma o ellas revistan de suma gravedad, podrá convocar a asamblea extraordinaria, conforme a la Legislación Cooperativa o en su defecto hacer la denuncia al Instituto Nacional de Cooperativismo;
- g) Designar, a través del Consejo de Administración, a las personas que integrarán la Secretaría Técnica o confirmarlas en su cargo, quienes dependerán y rendirán cuenta de sus actuaciones a la Junta de Vigilancia, con copia al Consejo de Administración y por medio de éste podrá exigir las documentaciones a cualquier órgano de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines; y,
- h) Observar las demás fijadas en la Legislación Cooperativa y este Estatuto.

Las objeciones y oposiciones sobre las actuaciones, gestiones económicas y societarias de los diferentes estamentos, deberán ser consecuencias de resoluciones adoptadas en sesiones para su

consideración en asamblea, previa notificación al Consejo de Administración. Las cuestiones electorales no son de su competencia.

Sección IV

Del Tribunal Electoral.

Art. 107. Naturaleza. El Tribunal Electoral es un órgano independiente, que tiene a su cargo entender y juzgar todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización de la elección y la proclamación de los electos en asamblea.

Art 108. Composición y Periodo de Mandato. Estará compuesto por siete miembros titulares y un suplente electo en asamblea. Los cargos son: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, tres Vocales Titulares y un Suplente. Los miembros titulares y el suplente durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser reelectos para cualquiera de los órganos electivos.

Art. 109. Requisitos e Impedimentos. Para integrar el Tribunal Electoral rigen los mismos requisitos e impedimentos fijados en este Estatuto para el Consejo de Administración.

Art. 110. Quórum y sesión. El quórum para sesionar válidamente se dará con la presencia de cuatro miembros titulares. El Tribunal sesionará por lo menos cuatro veces al mes en forma ordinaria, fijada con antelación sin necesidad de convocatoria previa y en forma extraordinaria las veces necesarias.

Art. 111. Disposiciones comunes. Rigen para los miembros del Tribunal Electoral todas las normas relacionadas al funcionamiento, actuación, compensación, reglas de sesiones, obligaciones y derechos establecidos en este Estatuto para el Consejo de Administración, siempre que sean compatibles en su condición de cuerpo colegiado.

Art. 112. Acefalía y responsabilidad. La acefalía del Tribunal se produce al quedar solamente tres miembros titulares después de recurrir al suplente, en cuya hipótesis se procederá conforme regula el Instituto

Nacional de Cooperativismo. Los miembros no podrán renunciar ni abandonar sus cargos cuando impida el quórum legal para sesionar. Cuando la acefalía no fuera circunstancial y se produjera intencionalmente o con el ánimo de entorpecer y frustrar el funcionamiento regular de este órgano, será considerada como causal grave de sanción para los que resulten responsables.

Art. 113. Funciones. El Tribunal Electoral Independiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar, en épocas no asamblearias o con pausa electoral, jornadas de capacitación interna y de relacionamiento educativo con organismos electorales, toda vez que esté presupuestado;
- b) Confeccionar, aprobar y modificar el Reglamento Electoral de la Cooperativa, de conformidad con la legislación cooperativa, que previamente deberá ser homologado por el INCOOP para su implementación;
- c) Autorizar todo el material y documentación que se emplee en las diversas funciones que impone este Estatuto y el Reglamento;
- d) Hacer confeccionar el sello del Tribunal Electoral Independiente de acuerdo al sistema y logo de la institución;
- e) Determinar y difundir el Cronograma Electoral, conforme a este Estatuto y el Reglamento Electoral;
- f) Gestionar y adquirir todos los materiales electorales necesarios para la realización de la Asamblea Electiva;
- g) Recibir del Consejo de Administración el Pre-listado General o Pre-listado Asambleario, dentro de los tres días hábiles de la convocatoria a asamblea, estableciéndose la adecuada coordinación con el Consejo de Administración. Los Pre-listados son instrumentos provisorios y sujetos a depuración;
- h) Convertir el Pre-listado Electoral o Pre-listado Asambleario, tras su depuración, en Listado Electoral o Listado Asambleario conforme a los plazos e incidentes establecidos en el Reglamento y Calendario Electoral. Al quedar firme dichos Listados, representa el único y definitivo instrumento de votación asamblearia o para elegir autoridades;
- i) Prever en el Reglamento Electoral el derecho a interponer recursos e incidentes a favor de los socios que se sintieren omitidos,

- descalificados o perjudicados de alguna manera como sufragante activo o pasivo. La falta de presentación del recurso o incidente, en tiempo oportuno, hará decaer el derecho de recurrir y quedará firme la resolución respecto al interesado;
- j) Recibir las candidaturas para los diferentes órganos de la Cooperativa, desde el siguiente día de la publicación de la convocatoria a asamblea hasta diez días después y expedirse en tiempo oportuno sobre la habilidad de los mismos conforme a este Estatuto, el Reglamento y Calendario Electoral. Al postulante se garantiza el derecho de recurrir contra la resolución del Tribunal Electoral Independiente o socios impugnantes, para lo cual el Reglamento Electoral deberá regular sobre la materia;
 - k) Juzgar, informar y proclamar el resultado de la elección en la asamblea;
 - l) Otorgar el título de elegido;
 - m) Formar el archivo;
 - n) Entender, en general, toda cuestión vinculada con la elección de autoridades de asamblea y designación o elección de organismos o comisiones temporales determinadas por asamblea; y,
 - o) Computar los votos realizados en forma secreta, pública y los votos calificados requeridos.

Art. 114. Extensión de plazo. Los plazos que culminan en día inhábil, para los fines de esta sección y cualquier presentación, se extenderán hasta el mediodía del siguiente día inmediato hábil.

Art. 115. Asistente del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral contará con un Asistente permanente, contratado por el Consejo de Administración a propuesta de aquél y estará subordinado al Tribunal Electoral.

Art. 116. Reglamento Electoral. Los demás trámites y los concernientes a la organización, dirección, fiscalización y realización de las elecciones para la composición de las autoridades prevista en este Estatuto, estarán previstos en un Reglamento Electoral que será homologado por la autoridad de aplicación. Así también contendrá las faltas electorales y sus correspondientes sanciones.

Sección V

De los comités auxiliares

Art. 117. Naturaleza, conformación y reglas de los Comités. Los comités son órganos auxiliares y dependientes del Consejo de Administración y se conformarán de forma impar de la siguiente forma:

- a) Serán designados dentro de las tres semanas, contado desde el día siguiente de la sesión distributiva de cargos en el Consejo de Administración, caso contrario seguirán en sus funciones los miembros de los Comités;
- b) Los miembros durarán en sus cargos un año y podrán ser redesignados, sin perjuicio de ser reestructurado o reemplazados en cualquier momento;
- c) El Consejo de Administración designará a los presidentes de los Comités de Educación y de Crédito, los demás comités auxiliares se distribuirán los cargos entre sus miembros;
- d) El Consejo de Administración podrá constituir otros Comités auxiliares, Subcomités, y Grupos de Bases, para la atención de necesidades específicas, actividades o servicios accesorios. Se deberá especificar adecuadamente las funciones y atribuciones;
- e) Para ser miembro de cualquier comité auxiliar deberá estar al día con sus obligaciones económicas y societarias;
- f) Los miembros caídos en morosidad mayor de tres cuotas vencidas, salvo justificación resuelta por el Consejo, serán objeto de remoción en forma inmediata,
- g) Los miembros de los Comités Auxiliares serán compensados con dietas por sesiones asistidas, cuyo presupuesto será aprobado por asamblea, y;
- h) Asistir a las sesiones puntualmente los miembros de los comités auxiliares, caso contrario el Consejo de Administración adoptará las medidas correctivas.

Parágrafo I

Del Comité de Educación.

Art. 118. Naturaleza del Comité. El Comité de Educación es un órgano que se encargará de realizar los programas de educación y difusión del Cooperativismo de conformidad a la Ley, el Reglamento y demás normas que rigen al cooperativismo.

Art. 119. Composición. El Comité de Educación contará con un Presidente, Vicepresidente, Secretario y vocales de acuerdo a la necesidad del trabajo.

Art. 120. Funciones. Son funciones del Comité de Educación:

- a) Organizar actividades educativas, sociales y culturales para los directivos, funcionarios, socios y personas u organizaciones de la comunidad y cuando el Consejo de Administración lo determine, con otras cooperativas u organizaciones;
- b) Promover cualquier tipo de actividad educativa o de información que pueda ser útil para la masa societaria tales como edición de boletines, audiciones radiales, suscripciones especializadas, habilitación de bibliotecas, etc.;
- c) Elaborar un plan de trabajo específico con las metas que se persigan, como asimismo un presupuesto tentativo de gastos para someterlo a consideración del Consejo de Administración; y,
- d) Informar al Consejo de Administración, a petición de éste, de los logros y avances en materia de educación para luego elevar a consideración de la asamblea.

Art. 121. Recursos del Comité. Para el cumplimiento de su cometido, el Comité de Educación utilizará el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, así como el rubro previsto en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos aprobados por asamblea, solicitando al Consejo de Administración la provisión para la ejecución respectiva.

Art. 122. Rendición de Cuentas. El Comité de Educación mensualmente rendirá cuentas de sus gestiones al Consejo de

Administración, en forma documentada, acerca del desarrollo de los programas educativos o actividades afines.

Parágrafo II Del Comité de Crédito.

Art. 123. Naturaleza y funciones. El Comité de Crédito es un órgano que atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de créditos, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo de Administración, cuya vigencia regirá según disposición de la Autoridad de Aplicación.

Art. 124. Composición. Contará con un Presidente, Vicepresidente, Secretario y la cantidad de Vocales necesarios de acuerdo al volumen del trabajo.

Capítulo VII De la Gerencia

Art. 125. Gerentes y designación. El Consejo de Administración designará a un Gerente General y a los Gerentes de Área que resulten necesarios para la ejecución de sus decisiones y del manejo de la Cooperativa, quienes actuarán bajo su supervisión y tendrán a sus cargos ejecutar o desarrollar las actividades ordinarias y normales de la entidad. Las gerencias dispondrán de un manual de organización y funciones establecido por el Consejo de Administración y a las que adecuarán sus labores, responsabilidades y funciones.

Capítulo VIII Del régimen de servicios.

Art. 126. Reglamentación de los servicios. A los efectos de la utilización de los servicios por los socios, el Consejo de Administración reglamentará los mismos, especificándose las condiciones a las que estará sujeta la prestación de servicios creados o a crearse.

Art. 127. Créditos, tarjetas y capitalización. Serán concedidos los créditos en forma exclusiva a los socios en base al monto de su capital integrado u otros parámetros lícitos, sin perjuicio de otorgar a otras cooperativas legalmente constituidas. Podrán otorgarse a los socios tarjetas de créditos, débitos y otras modalidades crediticias permitidas. El Consejo de Administración podrá establecer un sistema de capitalización por operaciones, sea para socios nuevos o en general, mediante la adición de un interés no superior del diez por ciento sobre cada préstamo aprobado, que será acreditado al prestatario en concepto de capital integrado. El Consejo de Administración arbitrará los medios necesarios para que la cartera de préstamos se distribuya o beneficie al mayor número de socios.

Art. 128. Garantía prohibida. Salvo a los cónyuges y sus hijos, los miembros de carácter electivo, del Comité de Crédito, de Recuperación y los trabajadores en relación de dependencia de la Cooperativa, están impedidos de garantizar créditos o ser codeudor de los socios prestatarios.

Capítulo IX
Del régimen disciplinario
Sección I
De las tipificaciones y sanciones

Art. 129. Disciplina interna. La Cooperativa tiene como axioma de que el trabajo y la gestión debe ser disciplinada y que su ejercicio en equipo requiere de un orden, distinguiéndose los directivos en general y los socios en acatar fiel, rigurosa y espontáneamente las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Art. 130. Sanción de las faltas. De acuerdo a la enunciación que antecede, se impone que determinadas faltas, en que incurren los socios o directivos, se aplicará la sanción que corresponda al hecho u omisión anómala y con arreglo a la legislación cooperativa y este Estatuto.

Art. 131. Graduación y Sanciones. Las sanciones establecidas en este Estatuto, incluidas las demás faltas electorales dispuestas en el

Reglamento respectivo, se aplicarán de acuerdo a la gravedad o no de la omisión o hechos cometidos como socio y son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Expulsión de la Asamblea;
- d) Inhabilitación para ocupar cargos electivos; y,
- e) Expulsión como socio.

Art. 132. Naturaleza del apercibimiento. El apercibimiento es una sanción cuya función es evitar que se repita un hecho reprochable estatutariamente o que transgreda éste.

Art. 133. Apercibimiento. Son causas de apercibimiento al socio:

- a) Comisión u omisión por comisión de faltas consideradas leves a las disposiciones del Estatuto Social;
- b) Transgredir involuntariamente los reglamentos de servicios de la Cooperativa;
- c) Las actitudes irrespetuosas y las manifestaciones en forma insolente contra los socios, funcionarios de la Cooperativa o dirigentes electivos o designativos;
- d) Maltratar o deshonar a socios en general por causas o actividades político-partidarias, religiosas, racistas o xenofóbicas dentro de la Cooperativa; y,
- e) Proferir insultos u ofensas en las asambleas contra cualquier socio o autoridad.

Art. 134. Naturaleza de la suspensión. La sanción de suspensión interrumpe el ejercicio del derecho societario de utilizar los servicios que presta la Cooperativa, mientras dure la medida punitiva contra el socio. El derecho societario incluye el impedimento de ocupar cargos designativos o electivos mientras dure la suspensión. Durante la suspensión el socio seguirá cumpliendo sus obligaciones económicas.

Art. 135. Suspensión. Son causales de suspensión a los socios en general los siguientes:

- a) Violar las disposiciones sancionables del Estatuto y el Reglamento Electoral;

- b) Reiterar o reincidir en hechos que merecieron sanción de apercibimiento;
- c) Utilizar dolosamente el nombre de la Cooperativa para obtener ventajas personales o para interpósita persona;
- d) Quebrantar la armonía societaria de la Cooperativa o socavar los vínculos de solidaridad societaria;
- e) Causar daño moral o perjuicio económico a la Cooperativa o al socio;
- f) Omitir o negarse a rendir cuenta de sus gestiones, después de ocupar cargos dirigenciales o rehusarse a suscribir las actas de asamblea, sesiones o libros societarios respectivos;
- g) Violar el secreto de correspondencia o de documentos reservados de la Cooperativa, incluyendo la revelación a extraños de datos o informaciones de reserva o de derecho de la misma;
- h) Levantar cargos infundados contra cualquier miembro de la Cooperativa;
- i) Proferir falsedades contra el honor y la buena reputación de los socios en general a través de medios de comunicación; y,
- j) Formular acusaciones falsas, calumnias, injurias o contra el honor de las personas socias por cualquier medio.

Para la sanción de suspensión, en caso de comprobarse las faltas, se establece un mínimo de seis meses y un máximo de treinta meses. Para aplicar esta medida disciplinaria debe tenerse en cuenta factores atenuantes o agravantes de parte del socio infractor.

Art. 136. Naturaleza de la inhabilitación. La sanción disciplinaria de la inhabilitación impide al socio su candidatura para ocupar cargos electivos y designativos en la Cooperativa. La inhabilitación del socio procede por una resolución firme.

Art. 137. Inhabilitación y expulsión de asamblea. Son causales de inhabilitación y expulsión de los socios de la asamblea los siguientes hechos:

- a) Agredir física o verbalmente a los miembros del Tribunal Electoral, candidatos, miembros de mesas electorales, agentes electorales, socios asambleístas por cuestiones electorales;

- b) Acusar falsamente, calumniar o proferir injurias contra candidatos o directivos en ejercicios de sus funciones en periodo electoral. El periodo electoral comprende desde la convocatoria a Asamblea, en cuyo transcurso ocurrirá elección, hasta la culminación del acto asambleario en que acontece la elección. Pasados estos tiempos se considerará falta común y sancionable conforme al régimen disciplinario;
- c) Destruir y/o hacer desaparecer documentos, inutilizar registros y elementos electorales;
- d) Ocasionar acefalía intencionada o premeditada de los órganos de gobierno, impidiendo su normal funcionamiento;
- e) Ocasionar disturbios y desorden en el acto asambleario;
- f) Falsear datos personales, de socios o presentar documentos no auténticos, incluyendo documentos adulterados relativos a temas electorales;
- g) Hacer propaganda electoral en el recinto asambleario;
- h) Intentar influir en la voluntad del elector para provecho propio o de algún candidato dentro del recinto asambleario; e,
- i) Influir o tratar de influir en la voluntad de los funcionarios para volcar los votos hacia su interés u otros socios determinados.

Sin perjuicio de la sanción de inhabilitación, será causal de expulsión del socio de la asamblea la consumación de alguno de los hechos tipificados en los incisos a), c), e), g) y h) de este artículo, así como cualquier otro hecho que perjudique el normal desarrollo del acto asambleario, cuya aplicación corresponde de pleno derecho al Presidente de Asamblea o al Tribunal Electoral, cuando aquél esté en receso de funciones.

La medida disciplinaria de la inhabilitación para ocupar cargos electivos y designativos no será mayor a dos periodos de mandatos consecutivos y dependerá de la gravedad de las faltas comprobadas en el proceso.

Art. 138. Naturaleza de la expulsión. La baja societaria del socio producida por causa de expulsión implica la pérdida de su condición de tal. Consumada y ejecutoriada la expulsión deja de pertenecer al registro de la Cooperativa.

Art. 139. Expulsión. Son causales de expulsión de los socios de la Cooperativa los siguientes:

- a) Reiterar o reincidir en hechos que haya merecido sanción anterior de suspensión o inhabilitación;
- b) Causar daño moral o patrimoniales a la Cooperativa;
- c) Golpear o agredir físicamente a trabajadores, socios o directivos, relacionado a temas cooperativos y ocurridos en las oficinas o dependencia de la Cooperativa. El perdón del ofendido será considerado atenuante;
- d) Perpetrar actos u operaciones ficticias o dolosas que ponga en peligro la economía o el patrimonio de la Cooperativa;
- e) Falsear documentos o informes que guardan relación a la Cooperativa;
- f) Adulterar documentos o producir documentos no auténticos, certificados o acreditaciones y cualquier derivación ilícita que comprometa o perjudique a la Cooperativa o a sus socios;
- g) Cometer hechos punibles contra los bienes o el patrimonio de la Cooperativa;
- h) Ocasionar o hacer desaparecer, inutilizar, destrozar documentos o libros de la Cooperativa, asimismo causar desperfectos en los bienes en general;
- i) Incurrir en las causales, sancionables, establecidas en el apartado de los deberes de los socios de este Estatuto;
- j) Realizar proselitismo electoral dentro de la institución, a favor de un candidato o movimiento estando en relación de dependencia con la Cooperativa;
- k) Cometer o incurrir en las tipificaciones expresadas en los incisos a) b), c) d) y f) del Art. 137 de este Estatuto, cuando revisten gravedad mayor;
- l) Incumplir u obstaculizar las diligencias, plazos y el proceso sumarial; y,
- m) Transgredir gravemente las disposiciones del Estatuto Social que no estén tipificados en los incisos anteriores.

Art. 140. Sanción aplicable. El Consejo de Administración determinará la sanción a ser aplicada de acuerdo al expediente sumarial y a las normas precedentes de este Estatuto. Las faltas comprobadas se sancionarán

gradualmente en función a los hechos atenuantes y agravantes, juzgándose además la reprochabilidad al autor moral y material, directa o indirecta y en su caso la posición o responsabilidad del supuesto infractor en la entidad.

Art. 141. Prescripción y suspensión. Cuando se trata de hechos imputables a miembros de carácter electivo, las causales de cualquier sanción prescribirán a los diez y ocho meses, contado desde el día en que se conoció el hecho, actuación u omisión que se presume irregular. Las causales de sanción cometidos por socios sin cargos electivos en la Cooperativa o con cargos designativos, prescribirán a los treinta días de haberse conocido el hecho. La instrucción del sumario suspende la prescripción.

Sección II

Del proceso sumarial

Art. 142. Sumario a directivos. Cuando ocurran supuestos hechos irregulares cometidos por miembros de carácter electivo de la Cooperativa, estando en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a este Capítulo del Estatuto, se aplicará el proceso reglado en el artículo siguiente. Salvo prescripción de la causa, el proceso sumarial se desarrollará, aunque el socio ya no ocupe cargo electivo alguno, siempre que el hecho haya sucedido durante su mandato.

Art. 143. Elevación de la causa y Comisión Juzgadora. Cuando la causa se encuadre al artículo anterior, el Consejo de Administración o la Junta Vigilancia, previo pedido a aquél según la ley; convocará una asamblea extraordinaria o en su defecto aguardar la ordinaria para informar el supuesto hecho lesivo cometido por la dirigencia. Oído los fundamentos del órgano peticionante y los descargos en su caso, la asamblea extraordinaria u ordinaria constituirá una Comisión Juzgadora, si a su juicio corresponde, compuesta por tres socios sin cargo alguno en la Cooperativa. Se podrá designar suplentes de la Comisión. Los cargos son presidente, secretario y miembro distribuidos entre sí, quienes observarán el proceso establecido seguidamente:

- a) La Comisión Juzgadora, una vez designada, realizará las diligencias y la conclusión sumarial fundada, juzgando de acuerdo a los hechos comprobados. El Consejo de Administración facilitará espacio y recursos para la investigación. Salvo fuerza mayor, el tiempo para la conclusión no será superior a sesenta días corridos, contando desde la fecha del primer Auto de Instrucción y no podrá ampliarse ni postergarse. El actuario deberá ser un abogado;
- b) Se notificará la imputación a los sumariados, que constará en el Auto de Instrucción, con las documentales agregadas. El sumariado podrá hacerse representar por abogado y realizará su descargo ante la Comisión Juzgadora dentro de los seis días corridos, mediante escrito fundado en el que deberá expresar todos los hechos y pruebas de que intenta valerse. El plazo se computará desde el día siguiente de la comunicación de las causas o faltas imputadasle;
- c) Cualquier incidente deducido será resuelto en la conclusión de la Comisión, con excepción de la recusación y la prescripción del sumario que no podrán oponerse en esta instancia;
- d) La Comisión de oficio o a pedido de parte abrirá la causa a prueba por no más de quince días corridos y tanto su apertura como el cierre serán notificados. El sumariado dentro del periodo probatorio podrá alegar e impugnar sobre las pruebas diligenciadas mediante escrito fundado, que serán consideradas en la conclusión. A petición de parte, tanto para la Comisión como para el sumariado los testigos serán hasta cuatro personas;
- e) Las etapas preclusas no podrán reabrirse. Las audiencias testificales dispuestas por la Comisión Juzgadora serán notificadas al sumariado y a los testigos con cuarenta y ocho horas de anticipación cuanto menos. Ambas partes disponen del derecho de realizar tachas de testigos hasta antes de la audiencia, que será resuelta en la conclusión. La carga de la prueba corresponde al que ofrece, quien debe impulsar su diligenciamiento;
- f) Una vez cerrada la etapa probatoria, se dictará la conclusión sumarial de la Comisión dentro del plazo regulado en el inc. a) que precede, remitiendo el expediente al Consejo de Administración o al órgano convocante y notificará al socio y aquél dentro de los

- tres días hábiles. La conclusión sumarial juzga y pone fin al proceso investigativo, pero se eleva a una asamblea; y,
- g) Se podrá aplicar solamente una sanción disciplinaria y en caso de configurar varias sanciones o resulten concomitantes, se estará al que resulte la más grave de acuerdo a la regulación impuesta en el Art. 133 de este Estatuto.

Art. 144. Sumario a socios. El Consejo de Administración instruirá el sumario administrativo a los socios presuntamente infractores, según preceptúa este Estatuto, cumpliendo los trámites establecidos en la Legislación Cooperativa, estableciéndose para el efecto los procedimientos y plazos siguientes:

- a) Designar a un socio que no ocupe cargo alguno en la Cooperativa como juez, preferentemente abogado, a fin de realizar las diligencias y la conclusión sumarial fundada. El Consejo de Administración realizará este trámite dentro del plazo fijado en el Art. 143 que precede y el juez presentará su conclusión salvo fuerza mayor, como máximo a los sesenta días corridos, a contar desde la fecha del primer Auto de Instrucción. Se podrá ampliar este plazo, mediante resolución del Consejo, a pedido fundado del juez o del sumariado, por no más de veinte días corridos. El actuario podrá ser abogado;
- b) Se notificará la imputación al socio, que constará en el Auto de Instrucción, con las documentales agregadas. El socio podrá hacerse representar por abogado y realizará su descargo ante el juez designado dentro de los ocho días corridos, mediante escrito fundado, expresando todos los hechos y pruebas de que intenta valerse. El plazo se computará desde el día siguiente de la comunicación de las causas o faltas imputadasle;
- c) Cualquier incidente deducido será resuelto en la conclusión del juez, con excepción de la recusación con causa y la prescripción del sumario que serán de previo y especial pronunciamiento, elevándose el expediente dentro de segundo día al Consejo de Administración y éste resolverá dentro de los ocho días corridos. Una vez resuelto el incidente se reiniciará el proceso sumarial, descontando los días perdidos del cómputo de los plazos. La recusación sin causa se rechaza. Para decidir la recusación con

- causa, se observará la disposición del Código Procesal Civil que resulte pertinente;
- d) El Juez de oficio o a pedido de parte abrirá la causa a prueba por no más de diez y ocho días corridos y tanto su apertura como el cierre serán notificados. El sumariado dentro del periodo probatorio podrá alegar e impugnar sobre las pruebas diligenciadas mediante escrito fundado, que serán consideradas en la conclusión. A petición de parte, tanto para el sumariante como para el sumariado los testigos serán hasta cuatro personas;
 - e) Las etapas preclusas no podrán reabrirse. Las audiencias testificales dispuestas por el juez serán notificadas al sumariado y a los testigos con cuarenta y ocho horas de anticipación cuanto menos. Ambas partes disponen del derecho de realizar tachas de testigos hasta antes de la audiencia, que será resuelta en la conclusión. La carga de la prueba corresponde al que ofrece, debiendo impulsar su diligenciamiento;
 - f) Una vez cerrada la etapa probatoria, se dictará la conclusión sumarial del juez dentro del plazo regulado en el inc. a) que precede y elevará el expediente, en el día siguiente hábil al Consejo de Administración para que éste resuelva el caso, como máximo, dentro de los quince días corridos, contado desde el día posterior a la fecha de la conclusión indicada, dejando constancia en acta y notificando al socio dentro de los tres días hábiles. La conclusión sumarial juzga y pone fin al proceso investigativo, sin perjuicio de los recursos dispuestos; y,
 - g) Se podrá aplicar solamente una sanción disciplinaria y en caso de configurar varias sanciones o resulten concomitantes, se estará al que resulte la más grave de acuerdo a la regulación impuesta en el Art. 133 de este Estatuto.

Sección III

De los recursos

Art. 145. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deviene improcedente cuando se trate de sumarios instruidos a dirigentes electivos. El recurso de reconsideración podrá interponer el socio dentro de los seis días hábiles de notificada la sanción. En escrito fundado se presentará al Consejo de Administración y éste resolverá el recurso

citado dentro de los diez días corridos de haberse interpuesto. Cuando el Consejo deniega el recurso o no resuelve en plazo, se entenderá como resolución ficta y quedará expedito el recurso de apelación en la forma indicada más adelante. La resolución ficta opera por sí al vencimiento del plazo para dictar. No se podrá articular hechos nuevos en la reconsideración.

Art. 146. Recurso de apelación. Resulta improcedente el recurso de apelación contra sumarios instruidos a dirigentes electivos. Para ejercer el recurso de apelación una vez cumplida con la disposición anterior, el socio afectado planteará fundadamente al Consejo de Administración en un plazo máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o de operar la resolución ficta. Transcurrido este plazo sin presentarse el recurso con la formalidad exigida, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido. Al interponerse el recurso, el Consejo de Administración concederá o denegará con expresión de causa, en el plazo de diez días corridos contado al día siguiente de la promoción del recurso y, en ambos casos, debe ser notificado. De ocurrir lo primero, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo Orden del Día de la Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada. Salvo impugnación asamblearia conforme con la Ley, la aplicación efectiva del apercibimiento, suspensión, inhabilitación o expulsión, correrá a partir de la resolución de la Asamblea que confirmó la medida del Consejo de Administración. En el recurso de apelación podrá articularse hechos nuevos, toda vez que se relacione a la investigación. Cuando se concede este recurso se dará lectura íntegra a la Resolución recurrida y posteriormente a los argumentos del recurso, y luego la asamblea resolverá en definitiva de acuerdo a las actuaciones.

Art. 147. Recurso de queja. A juicio del socio apelante, cuando el Consejo de Administración rechace el recurso de apelación o no se pronunciare en el plazo indicado, el mismo podrá recurrir directamente en queja ante la primera asamblea que se realice, presentando su queja tras la lectura del orden del día asambleario y luego al presidente de asamblea quién invocará este artículo -para impedir la prosecución del orden del día- en cuyo caso la máxima autoridad deberá

pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja y, en su caso, sobre la cuestión principal.

Art. 148. Ampliación de plazo. Además de los domingos y feriados, cuando venciere un plazo procesal en día inhábil para cualquier presentación, recursos, diligencias o para dictar alguna resolución que concierne a este Capítulo, se ampliará hasta el día hábil inmediato siguiente. Se consideran días inhábiles cuando las oficinas de la Cooperativa se encuentran cerradas o sin atención a los socios.

Capítulo X

De la disolución y liquidación.

Art. 149. Comisión Liquidadora. Resuelta en asamblea extraordinaria la disolución de la Cooperativa por la concurrencia de algunas de las causas enunciadas en el Art. 95 de la Ley, en el acto se elegirá o designará a tres socios que integrarán la Comisión Liquidadora prevista, sin perjuicio de suplentes. Se elevará copia del acta labrada al Instituto Nacional de Cooperativismo y se solicitará la designación del representante de dicho organismo para integrar la Comisión de referencia, conjuntamente con los nombrados.

Art. 150. Representación y colaboración. La Comisión Liquidadora representa a la Cooperativa en Liquidación, cesando los órganos de gobierno. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión Liquidadora, así como los funcionarios o empleados de la Cooperativa, están obligados a prestar su colaboración a la Comisión hasta que ella presente su informe.

Art. 151. Denominación de la Cooperativa. A partir de la fecha de la asamblea que resolvió la disolución y liquidación de la entidad, la denominación de la Cooperativa subsistirá con el aditamento siempre “En Liquidación”.

Art. 152. Plan de Trabajos. Para formular el plan de trabajo, la Comisión Liquidadora deberá determinar previamente a fin de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes inmuebles, muebles, de

cambio, acciones o derechos convertibles en dinero y otros, así como la forma de efectivizar los créditos otorgados. Las ventas podrán hacerse en subastas públicas o privadas. Para la subasta intervendrá necesariamente un rematador público y para su realización serán notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

Art. 153. Consignación en actas. La Comisión Liquidadora dejará constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas habilitado para el efecto. Todas las decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de igualdad de votos dirimirá el miembro representante de la Autoridad de Aplicación.

Art. 154. Destino del remanente. El saldo final previsto en el inciso c) del Art. 99 de la Ley será destinado a una entidad de beneficencia o sin fines de lucro.

Art. 155. Reducción de miembros. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, después de recurrir a los suplentes en su caso, deberá convocarse a asamblea extraordinaria a fin de proceder a designar a los reemplazantes o en su defecto aplicar el Art. 97 de la Ley.

Capítulo XI

De las disposiciones generales, transitorias y finales

Art. 156. Incompatibilidad por parentesco. Los gerentes, el contador, el auditor interno e integrantes de la secretaría técnica de vigilancia de la Cooperativa, no podrán ser designados como tales cuando están unidos entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. No podrán ser candidatos para ocupar cargos electivos los socios consanguíneos y afines, en los grados mencionados, con las personas que se encuentran ejerciendo los cargos citados.

Art. 157 Elección próxima y Transitoriedad. Para ajustar el nuevo periodo de mandato y la integración parcial de los tres órganos electivos, se procederá conforme al mecanismo siguiente:

1. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: A los efectos de la implementación del nuevo sistema de integración parcial de autoridades y periodo de mandato de cinco años; y teniendo en cuenta la Asamblea de Intervención realizada en enero del año 2017, que eligió a seis miembros titulares y un miembro suplente del Consejo de Administración, Se hará según sigue:

- a) Los cinco miembros titulares del Consejo de Administración que obtuvieron mayor cantidad de votos en la asamblea de intervención de enero de 2017 fenecerán en sus mandatos en el año 2021 (asamblea ordinaria del año 2022).
- b) Un (01) miembro Titular del Consejo de Administración electo en la Asamblea de intervención de Enero de 2017 con menor cantidad de votos; como así mismo un (01) miembro suplente del Consejo de Administración electo en la Asamblea de intervención de enero de 2017, y los tres miembros titulares del Consejo de Administración que fueron electos en la asamblea del año 2016 fenecerán en sus mandatos en el año 2020 (asamblea ordinaria del año 2021).

A partir de la Asamblea Ordinaria correspondiente al ejercicio económico del año 2020 (asamblea ordinaria del año 2021) la integración parcial de los miembros del Consejo de Administración se realizará por vencimiento de mandato cada uno de ellos, conforme a los términos de este Estatuto.

2. JUNTA DE VIGILANCIA: Para implementar el nuevo sistema de integración parcial de autoridades y periodo de mandato de cinco años; y teniendo en cuenta la Asamblea de Intervención realizada en enero del año 2017, que eligió a cuatro miembros titulares y un miembro suplente de la Junta de Vigilancia, se establece como sigue:

- a) Los cuatro miembros titulares de la Junta de Vigilancia que obtuvieron mayor cantidad de votos en la asamblea de intervención de enero de 2017 fenecerán en sus mandatos en el año 2021 (asamblea ordinaria del año 2022).
- b) Tres miembros Titulares de la Junta de Vigilancia y un miembro suplente de la Junta de Vigilancia, electos en la

asamblea del año 2016 fenecerán en sus mandatos en el año 2020 (asamblea ordinaria del año 2021).

A partir de la Asamblea Ordinaria correspondiente al ejercicio económico del año 2020 (asamblea ordinaria del año 2021) la integración parcial de los miembros de la Junta de Vigilancia se hará por vencimiento de mandato de cada uno de ellos, conforme a los términos de este Estatuto.

- 3. TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE:** Para implementar el nuevo sistema de integración parcial de autoridades y periodo de mandato de cinco años, se establece así:
- a) Los miembros del Tribunal Electoral Independiente electos en la asamblea ordinaria del Año 2014 y el suplente que asumió en reemplazo de estos fenecerá en sus mandatos en el año 2020 (asamblea ordinaria del año 2021), debiendo elegirse en dicha asamblea tres (03) miembros titulares y un suplente.
 - b) Los miembros del Tribunal Electoral Independiente electos en la asamblea ordinaria del Año 2016 y el suplente que asumió en reemplazo de éstos fenecerán en sus mandatos en el año 2021 (asamblea ordinaria del año 2022) debiendo elegirse en dicha asamblea cuatro (04) miembros titulares.

A partir de la Asamblea Ordinaria correspondiente al ejercicio económico del año 2020 (asamblea ordinaria del año 2021) la integración parcial de los miembros del Tribunal Electoral se hará por vencimiento de mandato de cada uno de ellos, conforme a los términos de este estatuto.

Art. 158. Solución de diferendos. En caso de dificultades, conflictos y diferendos producidos entre socios y dirigentes de la Cooperativa, que afecte el normal funcionamiento y que el Consejo de Administración no pueda resolver serán considerados en una asamblea, si fuere posible o solicitar el arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 159. Falta de regulación. Los casos o situaciones imprevistas en este Estatuto y en la legislación cooperativa, serán resueltos por la Asamblea y en caso de urgencia, por el Consejo de Administración, pero

siempre atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos legales, con cargo a rendir cuenta en la primera asamblea que se celebre.

Art. 160. Reforma estatutaria. La reforma de este Estatuto, cuya propuesta de modificación podrá presentar el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o los socios, se formalizará por resolución de una asamblea extraordinaria convocada para el efecto y mediante el voto favorable de dos tercios de los socios habilitados y presentes.

Art. 161. Vigencia. Esta reforma estatutaria parcial entrará en vigencia automáticamente al día siguiente de la fecha de aprobación, según Resolución del INCOOP, en todos sus términos.

Art. 162. Facultad del Consejo. Cuando fuere procedente legalmente, el Consejo de Administración está facultado a admitir las modificaciones de forma y fondo de este Estatuto indicadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo y a proseguir la tramitación hasta obtener su aprobación para su vigencia.

**Aprobado en la asamblea extraordinaria de fecha
7 de marzo de 2020
Homologado por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP)
según resolución N° 22.452/20**